

ANT.: Resolución Exenta N°156, de fecha 1 de febrero de 2024.

MAT.: Interpone recurso de reposición.

REF.: Procedimiento sancionatorio Rol D-027-2013.

Santiago, 16 de febrero de 2024

Señores (as)
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

At: señora María Fernanda Urrutia Helbig, Fiscal Instructora Titular.

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reposición; **PRIMER OTORSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTORSÍ:** Da por reproducidos argumentos presentados; **TERCER OTORSÍ:** Reserva de información; **CUARTO OTORSÍ:** Téngase presente.

De mi consideración,

Francisco de la Vega Giglio, en representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA** ("Agrícola El Tranque" o "SAETA"), en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el Rol D-027-2013, a la señora Superintendente del Medio Ambiente ("SMA") respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), vengo dentro de plazo a interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°156, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("Resolución Recurrída"), por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2013, seguido en contra de Agrícola El Tranque.

Como se analizará a continuación, la Resolución Recurrída es contraria a derecho y ocasiona un manifiesto perjuicio a SAETA, por lo que solicito se sirva acoger el presente recurso, dejándola sin efecto y enmendándola en los términos que a continuación se exponen.

Para su mejor entendimiento, los argumentos del presente recurso se ordenan de la siguiente manera:

- I. Como cuestión principal, se impugna lo resuelto debido a que, por la dilación excesiva e injustificada del procedimiento sancionatorio, se configura el decaimiento del procedimiento administrativo y/o concurre la imposibilidad material de continuar con el procedimiento.
- II. En subsidio de lo anterior, se impugna lo resuelto debido a:
 - a. Que los hechos infraccionales del Cargo N°3, no implican un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos del proyecto. Luego, se solicita recalificar el cargo como leve y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta por este cargo, disponiendo la sanción que corresponda.
 - b. La falta de ponderación de la capacidad de pago de SAETA. Luego, se solicita ponderar la capacidad de pago de Agrícola El Tranque y, en consecuencia, aplicar un ajuste a las multas, disponiendo la reducción de estas.

I. CUESTIÓN PRINCIPAL: EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN HA DECAIDO Y/O HA PERDIDO OPORTUNIDAD POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO.

1. Tal como se indica en la Resolución Recurrída, el año 2019 Agrícola El Tranque solicitó a la Superintendencia declarar el decaimiento del procedimiento seguido en contra de la empresa, alegando que hasta ese momento habían transcurrido más de dos años desde que la SMA se encontraba en condiciones de emitir un pronunciamiento terminal decisorio, sin haberlo hecho¹.
2. La Resolución Recurrída desecha el decaimiento sin ponderar las circunstancias alegadas, y obviando el hecho de que el procedimiento estuvo materialmente paralizado, sin razón alguna, durante los últimos 5 años.
3. La Superintendencia desecha el decaimiento argumentando que la Corte Suprema, a través de fallos recientes, ha decidido abandonar el uso de la “figura del decaimiento” para referirse en su lugar a la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo por causas sobrevinientes, fundamentada en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880 (“LBPA”).

¹ Considerando 93 de la Resolución Recurrída.

4. Si bien es cierto que en la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha ido consolidando la tesis que abandona la aplicación del decaimiento, en favor de la doctrina de la imposibilidad material de continuar el procedimiento en aquellos casos que se haya extendido por más de seis meses, todavía persisten fallos en los que se sostiene que el decaimiento opera en los casos que el procedimiento está paralizado por más de dos años. Por lo tanto, podemos afirmar que la tesis del decaimiento no está totalmente abandonada.²
5. Dicho lo anterior, tenemos que el procedimiento administrativo de sanción seguido en contra de SAETA: (a) se encuentra decaído; y/o (b) ha perdido oportunidad por la imposibilidad material de continuar el procedimiento.

(a) En cuanto a que el procedimiento administrativo de sanción en contra de SAETA ha decaído.

6. En pocas palabras la idea del “decaimiento del procedimiento administrativo sancionador”, como un medio tendiente a limitar la potestad sancionadora de la administración, consiste en que si una resolución condenatoria tarda demasiado tiempo en ser adoptada, no tiene valor jurídico; en buenas cuentas, la jurisprudencia de la Corte Suprema impone a las autoridades administrativas el deber de resolver oportunamente sobre las responsabilidades infraccionales de los imputados, a riesgo de ver sus decisiones desprovistas de validez.
7. La jurisprudencia ha indicado como criterio para dar por establecido el decaimiento del proceso administrativo sancionador, el hecho de que transcurran dos años contados desde el momento en que los órganos sancionadores se encuentren en condiciones de emitir un pronunciamiento terminal decisorio, sin que esta resolución sea dictada.
8. Respecto al procedimiento sancionatorio seguido en contra de SAETA, resulta evidente que se dejó transcurrir más de dos años contados desde el momento en que la SMA se encontraba en condiciones de resolver, sin que se dictara una resolución de término:
 - (i) Desde la primera entrega de antecedentes para determinar la sanción específica aplicable al caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, de fecha 24 de febrero de 2017, hasta la fecha de la Resolución Recurrída transcurrieron **6 años, 11 meses y 6 días.**
 - (ii) Desde la segunda entrega de antecedentes para determinar la sanción específica aplicable al caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, de fecha 4 de marzo de 2019, hasta la fecha de la Resolución Recurrída transcurrieron **4 años, 10 meses y 23 días.**

² SCS, Rol N°26.428-2023, de fecha 13 de septiembre de 2023.

(b) En cuanto a la doctrina de la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo.

9. Esta doctrina ha sido desarrollada por la Corte Suprema a través de diversos fallos, al tener que pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas que acarrea la dilación excesiva en la tramitación de los procedimientos administrativos por parte de los órganos de la Administración del Estado. Una de las virtudes de esta doctrina es que se basa en el derecho positivo, en contraste con la doctrina del decaimiento, que surgió producto de una creación jurisprudencial.
10. La necesidad de dar mayor certeza jurídica a los administrados y de solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos, junto con superar las defensas esgrimidas por los órganos de la Administración en contra del decaimiento basadas en su falta de reconocimiento en el derecho positivo, llevaron a la Corte a variar su jurisprudencia. Sin embargo, ambas doctrinas se basan, a grueso modo, en el deber de la Administración de resolver oportunamente los procedimientos que tramita y en la falta de eficacia del acto terminal en virtud de la demora en la decisión, que afecta el contenido jurídico del procedimiento, transformándolo abiertamente en ilegítimo.
11. Cabe señalar que existen casos en que la Corte Suprema ha declarado la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo sancionador y, por consiguiente, de la sanción impuesta, aplicando la doctrina de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento por dilación excesiva e injustificada, a pesar de que los litigantes centraron sus argumentaciones exclusivamente en el decaimiento. Con ello, queda de manifiesto la compatibilidad de ambas doctrinas.³
12. La doctrina de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador que considera como causa sobreviniente el transcurso del tiempo no es unívoca, encontrando en la jurisprudencia diferentes versiones de ésta:
 - **En su versión más estricta**, esta doctrina sostiene perentoriamente que, al haberse extendido el procedimiento por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un plazo largamente superior, corresponde declarar la imposibilidad material de continuar dicho proceso (SCS, Rol N°127.415-2020, C. 9°).
 - **En su versión matizada**, esta doctrina sostiene que no cualquier dilación en la dictación del acto administrativo terminal conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino solamente aquella que es excesiva e injustificada, por lo tanto, se debe determinar la razonabilidad y justificación de la extensión temporal del procedimiento, a la luz de los principios que rigen la actuación administrativa (SCS, Rol N°152.161-2022, C. 6°).

³ SCS, Rol N°22.318-2021, de fecha 1 de octubre de 2021.

13. Conforme a esta jurisprudencia, podemos afirmar que la dilación excesiva e injustificada en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador puede ser considerada causa sobreviniente, que implica la imposibilidad material de continuar con el procedimiento y, por ende, provoca su término. En estos casos, al igual que en los casos de decaimiento, el procedimiento sancionador y la eventual sanción pierden eficacia por su ilegitimidad.
14. Para poder determinar si una dilación del procedimiento administrativo sancionador resulta excesiva, es necesario tener en consideración que los órganos de la Administración del Estado están vinculados por un plazo legal máximo para la tramitación de sus procedimientos, establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880. Si bien el plazo máximo antes mencionado no es fatal para la Administración, el transcurso de éste marca un hito a partir del cual puede examinarse la razonabilidad y justificación de la extensión temporal del procedimiento, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que tienen expresa consagración legislativa.
15. Ahora bien, con respecto al procedimiento sancionatorio seguido en contra de SAETA resulta evidente que, ya sea que se aplique la versión estricta o la versión matizada de la doctrina de la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, esta aplica.
16. Sobre la versión estricta de la doctrina: al haberse extendido el procedimiento por más de seis meses. Resulta evidente que ha habido una dilación excesiva en la tramitación del procedimiento de Agrícola El Tranque, ya que se ha superado con creces el plazo máximo de seis meses establecido en el artículo 27 de la LBPA, con independencia de cómo se compute este plazo:
 - (i) Desde la primera formulación de cargos, de fecha 9 de diciembre de 2013, hasta la fecha de la Resolución Recurrída transcurrieron **10 años, 1 mes y 20 días**.
 - (ii) Desde la reformulación de cargos, de fecha 21 de diciembre de 2015, hasta la fecha de la Resolución Recurrída transcurrieron **8 años, 1 mes y 8 días**.
 - (iii) Desde la primera entrega de antecedentes para determinar la sanción específica aplicable al caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, de fecha 24 de febrero de 2017, hasta la fecha de la Resolución Recurrída transcurrieron **6 años, 11 mes y 6 días**.
 - (iv) Desde la segunda entrega de antecedentes para determinar la sanción específica aplicable al caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, de fecha 4 de marzo de 2019, hasta la fecha de la Resolución Recurrída transcurrieron **4 años, 10 mes y 23 días**.

17. Sobre la versión matizada de la doctrina: al haberse extendido el procedimiento por más de seis meses sin que exista razón y justificación para esta extensión. Encontrándose acreditada la dilación excesiva, por más de seis meses, corresponde entonces examinar la razonabilidad y justificación de la extensión temporal del procedimiento, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa.
18. En el caso de este procedimiento sancionatorio, la excesiva dilación de su tramitación excede todo límite de razonabilidad y no tiene justificación, contrariando diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración y consagrados expresamente en el derecho positivo. A este respecto, cabe resaltar ciertos hechos que constan en el expediente:
- (i) Con fecha 31 de enero de 2019, la SMA solicitó a SAETA la entrega de antecedentes necesarios para determinar la sanción específica aplicable al caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA. Estos antecedentes fueron acompañados con fecha 4 de marzo de 2019, fecha desde la cual no se solicitaron otros antecedentes, ni se decretaron diligencias probatorias, ni medidas provisionales, ni se solicitaron informes de organismos sectoriales, por lo tanto, es razonable afirmar que desde esta última fecha la fiscal instructora estaba en condiciones de emitir su dictamen. Sin embargo, **debieron transcurrir 4 años, 9 meses y 25 días para que el fiscal instructor finalmente emitiese su dictamen**, mediante el cual propuso sancionar a SAETA.
 - (ii) Cabe destacar que la solicitud de antecedentes mencionada en el punto anterior fue la segunda solicitud de ese tipo realizada por la SMA en el procedimiento. En efecto, con fecha 9 de febrero de 2017, la SMA había solicitado antecedentes a SAETA con el mismo fin previsto en el artículo 40 de la LOSMA, los que fueron entregados con fecha 24 de febrero de 2017. Debido a la excesiva dilación en la tramitación del procedimiento, la SMA debió solicitar una actualización de la información financiera provista por SAETA, necesaria para determinar la sanción aplicable y, sin embargo, esta información no fue ponderada en la Resolución Recurrída a pesar de haberse solicitado expresamente.
 - (iii) Tal como señala la SMA en la Resolución Recurrída, este procedimiento estuvo suspendido por efecto de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, solamente entre el 23 de marzo y el 30 de abril de 2020. Si tomamos esta última fecha como hito para computar el plazo de dilación, debemos concluir que el procedimiento estuvo materialmente paralizado por 3 años y 9 meses en los que no se realizó ninguna gestión útil para dar término a éste, durante los cuales la fiscal instructora contaba con todos los antecedentes necesarios para emitir su dictamen.
19. La tardanza inexcusable de la SMA en la tramitación de este procedimiento afectó el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento administrativo racional y justo la decisión final debe ser oportuna. Asimismo, la dilación excesiva del

procedimiento sancionatorio afectó los principios de eficacia, eficiencia y probidad administrativa, consagrados en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (artículos 3, 5, 11, 52, 53 y 62 N°8).

20. En este sentido, es particularmente importante el vínculo que existe entre los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa, en tanto que el interés general *“exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz”*, lo cual se expresa, entre otras materias, en *“la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales”* (art. 53). Asimismo, la dilación excesiva de este procedimiento constituye una infracción al principio de probidad administrativa al *“contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración”* (art. 62 N°8).
21. En nuestro caso, sin lugar a dudas estamos frente a una dilación excesiva e injustificada del procedimiento sancionatorio –el más largo en la historia de la SMA, que desde la formulación de cargos el año 2013 a la resolución de término tardó 10 años, 1 mes y 20 días–, configurándose la causal extraordinaria de término del procedimiento consistente en la imposibilidad material de continuarlo por causa sobreviniente, contemplada en el artículo 40 inciso segundo de la Ley N°19.880, donde la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo máximo de respuesta que vincula a los órganos de la Administración del Estado contemplado en el artículo 27 de la LBPA.
22. EN CONCLUSIÓN, como cuestión principal solicito reemplazar la Resolución Recurrída por una que ponga termino al procedimiento por su decaimiento y/o por la imposibilidad material del continuar con este, atendida la dilación excesiva e injustificada del procedimiento sancionatorio.

II. EN SUBSIDIO DE LO PRINCIPAL: LOS HECHOS INFRACCIONALES DEL CARGO N°3 IMPLICAN UN INCUMPLIMIENTO LEVE DE LAS MEDIDAS PARA ELIMINAR O MINIMIZAR LOS EFECTOS DEL PROYECTO.

23. En subsidio de lo alegado como cuestión principal, y para el improbable caso de que se estime que no procede reemplazar la Resolución Recurrída por una que ponga termino al procedimiento por su decaimiento y/o por la imposibilidad material del continuar con este, solicito a la SMA que recalifique el Cargo N°3 como leve y, en consecuencia, deje sin efecto la multa impuesta por este cargo, dictando una nueva multa.
24. En cuanto a la clasificación del Cargo N°3, cabe destacar que la Resolución Recurrída descarta la calificación de gravedad originalmente propuesta, esto es, que los incumplimientos que acusa del *“Plan de Prevención y Control de Olores”* hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.

25. A continuación, y sobre la base de los mismos hechos, la SMA recalifica el Cargo N°3 como grave concluyendo que se verifican los supuestos contemplados en el literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA: “2. Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.
26. De acuerdo con la Resolución Recurrída, el “Plan de Prevención y Control de Olores” que contempla la RCA N°23/2006 implica el cumplimiento de una serie de medidas para el control de olores. Luego, el incumplimiento en la ejecución de las medidas generaría el efecto identificado: olores.
27. Conforme al criterio sostenido por la SMA para efectos de determinar la concurrencia de la clasificación antes señalada, debe analizarse si, respecto de los hechos que se acusan, se verifican los criterios de centralidad, permanencia, y grado de implementación. La Resolución Recurrída concluye que estos criterios concurrirían. Sin embargo, analizando detenidamente estos criterios, solo cabe concluir que no aplican para el caso de SAETA, como se muestra a continuación:
- (i) Acerca de la relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación. De acuerdo a la SMA la centralidad de las medidas está en que las únicas medidas que existen en la RCA N°23/2006 para el manejo de los olores, son aquellas determinadas en el “Plan de Prevención y Control de Olores” y que estas fueron establecidas para evitar el efecto identificado: olores⁴. Ahora bien, esta afirmación resulta ser una construcción artificial, para justificar la concurrencia del criterio de la centralidad. Lo artificial de la afirmación lo encontramos en que, primero, las medidas del “Plan de Prevención y Control de Olores” no son las únicas contempladas en la RCA N°23/2006 para los olores que genera el proyecto. Es así como en el Considerando 3.2.3 de la RCA N°23/2006 se indica como medidas para los olores el emplazamiento del sistema de tratamiento dentro de una zona rodeada por una cortina vegetal y el establecimiento de un “Plan de Prevención y Control de Olores”; y segundo, aunque se plantea que se habría infringido el “Plan de Prevención y Control de Olores” como un todo, los hechos infraccionales se limitarían a solo dos situaciones: el retiro de lodos y el control de los niveles de conductividad eléctrica y amoniaco. El Plan que se dice haber infringido agrupa muchas más medidas y de una relevancia mayor a las dos que se dice haber infringido. Conforme a lo anterior, tenemos que no concurre el criterio de centralidad para el caso de SAETA.

⁴ Considerando 259 de la Resolución Recurrída.

- (ii) Acerca de la permanencia en el tiempo del incumplimiento. De acuerdo a la SMA, la constatación de la infracción ocurrió en la fiscalización de 7 de mayo del año 2015, y pudieron acreditarse con posterioridad acciones destinadas a su cumplimiento el año 2016, por ello estima que esta infracción tiene permanencia de un año aproximadamente, en base al momento de la fiscalización⁵. Ahora bien, esta afirmación resulta ser una construcción artificial para justificar la concurrencia del criterio de permanencia. Lo artificial de la afirmación resulta evidente si se considera que las acciones destinadas al cumplimiento del “Plan de Prevención y Control de Olores” constan en los descargos presentados por SAETA el 1 de febrero de 2016. Solo con esto tenemos que el año de permanencia se reduciría a un periodo máximo de 8 meses. Esto sin considerar que las acciones ejecutadas para el retiro de lodos fueron anteriores. Con todo esto tenemos que no concurre el criterio de permanencia para el caso de SAETA.
- (iii) Acerca del grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado. De acuerdo a la SMA queda de manifiesto que las medidas indicadas se ejecutaban de manera incompleta e insuficiente para el objeto perseguido⁶. Esta afirmación, carente de contenido, demuestra que no concurre el criterio de grado de implementación para el caso de SAETA.

28. Desechada la concurrencia de la clasificación en el literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA para el Cargo N°3, solo queda recalificarlo como leve, por no concurrir ninguno de los demás supuestos para clasificar la infracción como gravísima o grave.

29. EN CONCLUSIÓN, en subsidio de lo alegado como cuestión principal, y para el improbable caso de que se estime que no procede reemplazar la Resolución Recurrída por una que ponga término al procedimiento por su decaimiento y/o por la imposibilidad materia del continuar con este, solicito a la SMA que recalifique el Cargo N°3 como leve, por no concurrir ninguno de los supuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LOSMA, y, en consecuencia, deje sin efecto la multa impuesta por este cargo, disponiendo la sanción que corresponda.

III. EN SUBSIDIO DE LO PRINCIPAL: LA RESOLUCION SANCIONATORIA CARECE DE LA PONDERACIÓN SOBRE LA CAPACIDAD DE PAGO DE SAETA.

30. En subsidio de lo alegado como cuestión principal, y para el improbable caso de que se estime que no procede reemplazar la Resolución Recurrída por una que ponga término al procedimiento por su decaimiento y/o por la imposibilidad materia del continuar con este, solicito a la SMA que

⁵ Considerando 261 de la Resolución Recurrída.

⁶ Considerando 262 de la Resolución Recurrída.

pondera la capacidad de pago de Sociedad Agrícola el Tranque de Angostura y, en consecuencia, aplique un ajuste a las multas, disponiendo la reducción de estas.

31. Tal como se estipula en el artículo 40 letra f) de la LOSMA, la capacidad económica del infractor constituye una circunstancia que la Superintendencia del Medio Ambiente debe considerar a la hora de imponer sanciones.
32. En consonancia con la norma antedicha, la Guía de *Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales* (“Guía”), elaborada por la SMA y actualizada a diciembre de 2017, distingue dos elementos que componen la capacidad económica: el tamaño económico y la capacidad de pago.⁷
33. Según se señala en la Guía, la capacidad de pago “(...) *tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales (...) Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras (...)*”⁸
34. En la Resolución Recurrída consta que la Superintendencia no ponderó la capacidad de pago de la empresa al momento de determinar el monto de la multa. Para esto, la Superintendencia se justifica en que cuando resolvió no conocía la situación financiera de la empresa y que esta ponderación es considerada en forma eventual y a solicitud expresa del infractor.
35. En cuanto a lo primero, esto es, que la Superintendencia no conocía la situación financiera de la empresa, eso no es así. Tal como dijo SAETA en su presentación a la Superintendencia de fecha 4 de marzo del año 2019, la compleja situación financiera de la empresa se encontraba acreditada en los Balances que constaban en el expediente previamente, así como aquellos que fueron incorporados en esa misma presentación, esto es, los correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 (este último provisorio).
36. Como se dijo en la presentación del año 2019, del análisis de los Balances Tributarios de SAETA se concluye que: (i) Agrícola El Tranque ha tenido un desempeño comercial complejo, con una pérdida acumulada entre los años 2013 a 2018 de \$ ██████████; y (ii) Agrícola El Tranque tenía un patrimonio negativo de \$ ██████████ al año 2018.
37. En cuanto a lo segundo, esto es, que la ponderación de la capacidad económica es considerada en forma eventual y a solicitud expresa del infractor, cabe señalar que la delicada situación

⁷ Guía SMA de *Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales*, actualización diciembre 2017. p. 44.

⁸ *Ibíd.*, p. 44.

financiera de SAETA fue explicitada y explicada a la Superintendencia en la presentación que se le hizo con fecha 4 de marzo del año 2019 y, en ese mismo momento, se solicitó expresamente que se tuviera presente por la SMA al momento de resolver. No obstante, consta en la Resolución Recurrída que la Superintendencia no ponderó la capacidad de pago de la empresa al momento de determinar el monto de la multa.

38. En virtud de lo anterior, vengo en reiterar la solicitud realizada el año 2019 en cuanto a que se pondere la precaria capacidad de pago que tiene la empresa para hacer frente a las multas que se le imponen, que sumadas alcanzan 55,2 UTA (\$42.620.803 actualmente). Con este fin, se acompañan nuevos balances tributarios de SAETA correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023, los que confirman la delicada situación financiera de Agrícola El Tranque, que es incluso peor que la existente al año 2019.
39. En efecto, del análisis de los nuevos balances tributarios de Agrícola El Tranque se concluye lo siguiente:

(i) **Agrícola el Tranque cuenta con una pérdida acumulada de \$ [REDACTED]**

40. Desde la óptica de las utilidades netas anuales, Agrícola El Tranque ha tenido un desempeño irregular en los últimos 4 años, de lo cual se deriva una pérdida acumulada de \$ [REDACTED]. La siguiente tabla sintetiza la información reflejada en los balances:

Tabla N° 1 Utilidad del Ejercicio 2020 – 20223

Año	2020	2021	2022	2023
Utilidad \$	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

41. Como se hizo presente el año 2019, al cierre del año 2018 Agrícola el Tranque contaba con una pérdida acumulada de \$ [REDACTED], lo que en lugar de rebajarse ha aumentado en estos últimos años en \$ [REDACTED], llegando a un total de \$ [REDACTED] tal como lo expresa el balance provisorio de 2023 que se acompaña a esta presentación.

Balance 2019		Balance 2023	
PATRIMONIO		PATRIMONIO	
CAPITAL		CAPITAL	
REVALOR. CAPITAL PROPIO		REVALOR. CAPITAL PROPIO	
OTRAS RESERVAS		OTRAS RESERVAS	
UTILIDAD PERDIDA ACUMULADA		UTILIDAD PERDIDA ACUMULADA	
UTILIDAD PERIODO		UTILIDAD PERIODO	
TOTAL PATRIMONIO		TOTAL PATRIMONIO	

42. Este desempeño irregular de los últimos 4 años, en que ha habido solo un año de ganancias (2020) y otros tres de pérdidas críticas, tiene diversos factores causales tales como las variaciones de precio de mercado de la carne, la dificultad de cobrar ciertas cuentas, entre otras.

En cuanto a los resultados negativos que se arrastran del desempeño de años anteriores, en particular de los años 2014 a 2016, esto se debe a la contaminación por virus de PRRS (Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino) que afecta a los planteles de cerdos. Este virus apareció a fines de 2013, afectando profundamente los resultados comerciales de los años siguientes, por cuanto ha implicado someterse a Planes de Saneamientos concordados con el SAG cuyas medidas han significado una importante alza en los costos productivos, así como una disminución sustancial en los ingresos por ventas.

(i) **Agrícola El Tranque tiene actualmente un patrimonio negativo de \$ [REDACTED]**

43. La mermada capacidad de pago de Agrícola El Tranque se expresa también en su patrimonio actual. Dados los resultados negativos de los años 2021, 2022 y 2023, su patrimonio se vio disminuido considerablemente, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla N° 2 Patrimonio Agrícola El Tranque Período 2020 -2023

Año	2020	2021	2022	2023
Patrimonio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

44. En efecto, tal como consta en el Balance Provisorio del año 2023, actualmente Agrícola El Tranque cuenta con un patrimonio negativo de \$ [REDACTED]. Si comparamos este año con la situación que se hizo presente el año 2019, al cierre del año 2018 Agrícola el Tranque contaba con un patrimonio negativo de \$ [REDACTED], lo que en lugar de rebajarse ha aumentado en estos últimos años en \$ [REDACTED], llegando a un total de \$ [REDACTED]

45. Asimismo, desde otra perspectiva cabe mencionar que el conjunto del pasivo de la empresa es de tal magnitud que ni aun la totalidad de los activos con los que cuenta (incluyendo activo circulante, activo fijo y otros activos) son suficientes para saldar sus deudas⁹. Cabe destacar que la empresa no cuenta con una deuda de largo plazo, sino que únicamente cuenta con pasivo circulante. Todo ello se consigna en el mismo balance clasificado provisorio del año 2018, lo cual se sintetiza en la siguiente tabla:

Tabla N° 3 Pasivo Agrícola El Tranque al cierre de período 2023

Activo		Pasivo	
Circulante	[REDACTED]	Circulante	[REDACTED]
Fijo	[REDACTED]	Largo plazo	[REDACTED]
Otros	[REDACTED]	-	-
Total	[REDACTED]	Total	[REDACTED]

46. A partir de la información financiera que se provee en el presente recurso, que se suma a la ya acompañada a lo largo del procedimiento administrativo, y de su análisis pormenorizado, se

⁹ Tal como consta en el Balance Clasificado Provisorio de 2018, el grueso del Pasivo está constituido por cuentas por pagar, por un total de \$ [REDACTED]

encuentran acreditadas efectivamente las dificultades financieras de Agrícola El Tranque, y su limitada capacidad de pago para hacer frente a las multas impuestas por la Resolución Recurrída, que sumadas alcanzan 55,2 UTA (\$42.620.803 actualmente).

47. EN CONCLUSIÓN, en subsidio de lo alegado como cuestión principal, y para el improbable caso de que se estime que no procede reemplazar la Resolución Recurrída por una que ponga término al procedimiento por su decaimiento y/o por la imposibilidad material de continuar con este, solicito a la SMA que pondere la capacidad de pago de Sociedad Agrícola el Tranque de Angostura y, en consecuencia, aplicar un ajuste a las multas, disponiendo la reducción de estas.

POR TANTO, conforme a los argumentos de hecho y de derecho antes invocado,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A LA SEÑORA SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE,

Tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 156, de 1 de febrero de 2024, de la SMA, que impuso a mi representada Sociedad Agrícola el Tranque de Angostura las sanciones allí contempladas, someterlo a tramitación y en su mérito:

- (i) Reemplace la Resolución Recurrída por una resolución que ponga término al procedimiento por su decaimiento y/o por la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causa sobreviniente, atendida la dilación excesiva e injustificada del procedimiento sancionatorio.
- (ii) En subsidio de lo anterior, vale decir, en caso de que se estime que no procede la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, solicito:
 - a. Recalifique el Cargo N°3 como leve y, en consecuencia, deje sin efecto la multa impuesta por este, disponiendo la sanción que corresponda.
 - b. Pondere la capacidad de pago de Sociedad Agrícola el Tranque de Angostura y, en consecuencia, aplique un ajuste a las multas, disponiendo la reducción de estas.

PRIMER OTORSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Balance Clasificado – Ejercicio 01 Enero 2020 al 31 Diciembre 2020.
- 2) Estado de Resultados – Ejercicio 01 Enero 2020 al 31 Diciembre 2020.
- 3) Balance Clasificado – Ejercicio 01 Enero 2021 al 31 Diciembre 2021.
- 4) Estado de Resultados – Ejercicio 01 Enero 2021 al 31 Diciembre 2021.
- 5) Balance Clasificado – Ejercicio 01 Enero 2022 al 31 Diciembre 2022.
- 6) Estado de Resultados – Ejercicio 01 Enero 2022 al 31 Diciembre 2022.
- 7) Balance Clasificado (Provisorio) – Ejercicio 01 Enero 2023 al 31 Diciembre 2023.
- 8) Estado de Resultados (Provisorio) – Ejercicio 01 Enero 2023 al 31 Diciembre 2023.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por reproducidos la totalidad de los argumentos presentados en los escritos de descargos, sin perjuicio de los que en el presente escrito se señalan, para efectos de considerarlos para la resolución del presente recurso de reposición.

TERCER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LOSMA, solicito a usted ordenar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la totalidad de los documentos contenidos en el PRIMER OTROSÍ del presente recurso de reposición.

El fundamento de la solicitud de reserva reside en que la documentación que se acompaña por SAETA no tiene carácter público, esta no se encuentra disponible para terceros y tampoco existe un modo expedito de acceder a ellos. Asimismo, la documentación financiera que se acompaña es de máxima sensibilidad para el modelo de negocios de mi representada.

En efecto el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone, *“Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la SMA deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización”*. Para estos efectos, la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, señala como causal de reserva o secreto de la información, en su artículo 21 N°2, el que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

En este caso los documentos acompañados en el PRIMER OTROSÍ se refieren a antecedentes comerciales de SAETA, información comercial sensible cuya divulgación puede afectar la vida comercial de Agrícola El Tranque e influir en su competitividad en el mercado, teniendo la aptitud para incidir en eventuales negociaciones con asesores, proveedores o futuros contratistas. Es por tanto indispensable que la Superintendencia del Medio Ambiente adopte todas las providencias necesarias para que se mantenga en todo momento la reserva de la información en ellos contenida, incluido la tacha completa de los documentos referidos al momento de incorporarla en el sitio web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de manera que sea utilizada exclusivamente para los fines de este procedimiento sancionatorio.

CUARTO OTROSÍ: Se hace expresa reserva de todos los derechos y acciones para reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, así como ante las demás entidades o autoridades que proceda, de todos los argumentos señalados en el presente escrito, así como de aquellos que se dan por reproducidos, así como de cualquier otro argumento, observación, análisis, medio probatorio y demás declaraciones que procedan, ante las autoridades u organismos competentes.

**FRANCISCO
JOSE DE LA
VEGA GIGLIO** Firmado digitalmente
por FRANCISCO JOSE
DE LA VEGA GIGLIO
Fecha: 2024.02.16
20:28:47 -03'00'